

SECRETARÍA JUZGADO. Cereté 22 de noviembre de 2021. Señora Juez, en la fecha paso a su despacho para lo de su cargo, memorial presentado por el actor dentro de la presente acción de Tutela radicada bajo el N° 2021-00191. Provea.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE - CORDOBA

Cereté, Córdoba, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
RADICADO	23-162-31-03-002-2021-00191-00
ACCIONANTE	FERNANDO JOSE HERNANDEZ ARRIETA
ACCIONADO	NUEVA EPS
ASUNTO	ADMISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en memorial presentado por el actor se solicita que como mecanismo transitorio se ordene el cumplimiento del fallo de 3 de noviembre de 2021, debido a que la cita y procedimiento médico autorizado en la ciudad de Medellín está programado para el día 24 de los corrientes a las 7:30 horas, fecha para la cual no se habrá decidido el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia. Anexa autorización expedida por la EPS.

Pues bien, conforme lo tiene decantado la H. Corte Constitucional la impugnación del fallo de tutela se efectúa en el efecto devolutivo, razón por la cual, las órdenes dadas no son susceptibles de suspensión por tal suceso, al expresar lo siguiente:

“la Corte Constitucional debe precisar que la apelación de sentencias de tutela se debe conceder en el efecto DEVOLUTIVO, por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia, según lo señala el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuyo inciso segundo establece que *“El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”*. (Subrayado fuera del texto). La norma constitucional citada es desarrollada por el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991...

De lo anterior se concluye que, si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar. Si bien esta circunstancia no modifica para nada las decisiones de tutela objeto de revisión en el presente caso, se debe prevenir al Juez de

primera instancia para que en el futuro decida con base en lo preceptuado por la citada disposición.

Debe destacarse también que todo fallo de tutela que sea remitido para eventual revisión por la Corte Constitucional, tiene plenos efectos, aún durante el trámite de la revisión, por cuanto según lo prescrito en el artículo 35 del Decreto 2591 de 1991 con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la revisión se concede en el efecto devolutivo, esto es, sin que se suspendan las decisiones adoptadas en el fallo correspondiente. Lo anterior ocurre sin perjuicio de que la Corporación, cuando lo estime conveniente, adopte las medidas provisionales que considere necesarias para proteger un derecho fundamental, según lo prescrito en el artículo 70. del mismo Decreto". **(T-068-1996)**.

Con fundamento en el anterior precedente, el Despacho considera que no hay lugar a emitir orden de cumplimiento alguno, en los términos solicitados por el actor, pues el accionado está en la obligación de cumplir la orden de tutela, a pesar de haberla impugnado. Por consiguiente, se denegará su solicitud. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud efectuada por el tutelante, conforme lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HEREZO
JUEZA